# <u>Causa</u>: "VILLARREAL, NICOLÁS EZEQUIEL; ROMERO, DAMIÁN FEDERICO S/HOMICIDIO SIMPLE" –

## Legajo Nº 1559, F° 225, L. I.

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y DOS: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los 08 días del mes de Julio del año dos mil veintidós, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. Nicolás José GAZALI, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en los autos caratulados: "VILLARREAL, NICOLÁS EZEQUIEL; ROMERO, DAMIÁN FEDERICO S/HOMICIDIO SIMPLE", Legajo Nº 1559, Fº 225 L.I.

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. María Albertina CHICHI y el Dr. Fernando J. LOMBARDI, los abogados defensores Dra. Romina PINO y el Dr. Sebastián ARRECHEA en representación del Sr. Nicolás Ezequiel VILLARREAL, y la Dra. Irma Lorena ROMERO y el Dr. Cristian Alberto BALDUNCIEL en representación del Sr. Damián Federico ROMERO.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas a los mismos y los veredictos a los que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de

Voir Dire, del juicio, de instrucciones finales y de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

## I- Información sobre las personas acusadas:

**Nicolás Ezequiel VILLARREAL**, apodo o sobrenombre "Nico", DNI N.º 39.468.498, argentino, 26 años de edad, soltero, estudios secundarios incompletos, nacido en fecha 26 de junio de 1996 en el Hospital Ramos Mejía de Capital Federal, ocupación hasta su detención mensajero particular, domicilio donde cumple arresto domiciliario Barrio 192 viviendas, manzana 2123, casa 878 de la ciudad de Concepción del Uruguay, hasta los 16 años residió en el Barrio Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a partir de allí en Concepción del Uruguay, hijo de Néstor Orlando Villarreal con domicilio en calle 24 del Oeste Sur Nº 318 de Concepción del Uruguay y de Mariela Grispel Plaza (f), sin antecedentes penales computables.

**Damián Federico ROMERO**, apodo o sobrenombre "Negro", DNI Nº 37.596.125, argentino, 28 años, soltero, padre de dos hijos menores (6 y 9 años de edad), estudios primarios completos, nacido en fecha 21 de enero de 1994 en la ciudad de Concepción del Uruguay, ocupación cazador de pollos, domicilio donde cumple arresto domiciliario Barrio San Miguel, casa 15, de la ciudad de Concepción del Uruguay, hijo de Ramón Alejandro Romero y de Sandra Patricia Pérez, ambos con domicilio en calle Ereño entre 23 y 24 del Oeste de la ciudad de Concepción del Uruguay, sin antecedentes penales computables.

#### II- Hecho atribuido:

El Ministerio Publico Fiscal le atribuye la comisión del siguiente hecho delictivo: "Haber causado la muerte a Kevin Ezequiel Ríos, de 19 años de edad, al atacarlo Nicolás Villarreal y Damián Federico Romero, ambos munidos de armas blancas tipo cuchillas, en la intersección de calles 24 del Oeste y Ereño, asestándoles cuatro puñaladas, provocándole una herida lineal superficial en el hombro derecho de 1 cm. de longitud que penetró los tejidos en una profundidad de 1 cm.; dos heridas lineales penetrantes, una horizontal y otra en sentido oblicuo, siendo la mayor de éstas de 3.4 cm de longitud, ubicadas entre los 6.5 cm y los 9

cm debajo de la línea intermamilar y por fuera de la línea medioclavicular y una herida lineal penetrante de 2 cm. de longitud, ubicada en región axilar derecha a la altura del 7° espacio intercostal, entre los 7 y 9 cm. debajo de la línea intermamilar prolongada hacia la axila, las que le provocaron lesiones en el pulmón derecho, diafragma, hígado y corazón (aurícula derecha), un profuso sangrado con taponamiento cardíaco, shock hipovolémico y la muerte, dejándolo tendido sobre la vereda noroeste huyendo del lugar. Hecho ocurrido en esta ciudad, alrededor de las 4:00 horas del 13 de Junio de 2020".-

### III- Calificación legal:

Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Fiscalía en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** -art. 79 del C. Penal- en calidad de coautores -art. 45 del C. Penal-.

#### **IV- Fundamentos:**

Los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: "La materialidad del hecho y la coautoría de Nicolás Villarreal y Damián Federico Romero se encuentran debidamente acreditadas. La causa se inició con el parte de novedad del oficial Jorge Luis Cabral, de fecha 13 de Junio de 2020, dando cuenta que alrededor de las 4.00 horas fueron comisionados a calle Ereño y 24 del Oeste ya que en el lugar había una gresca y un masculino había resultado lesionado. Al acudir observaron una multitud que al ver el móvil policial se retiró en diferentes direcciones, mencionando que dos masculinos de apellido Romero y Villarreal habían apuñalado a un joven llamado Kevin Ríos, quien estaba sobre la vereda noroeste aparentemente sin vida. Que Ríos había estado en la gresca con los dos masculinos antes mencionados y Villarreal lo apuñaló con un cuchillo que tenía entre sus vestimentas, llegando al lugar personal de Alerta quienes constataron el óbito. Realizadas las averiguaciones se pudo establecer que a una cuadra y media del lugar, en la vivienda de Soledad Degraff se había desarrollado una reunión y allí podían encontrarse los autores del hecho. En ese momento se pudo localizar a uno de los autores, más precisamente a Nicolás Villarreal, quien fuera examinado por la Sra. Médica de Policía en turno, realizándose acta de constatación de vestimentas, hisopado de uñas como así extracción de muestras de orina y sangre, quedando

alojado en dependencias de Comisaría Primera de ciudad. En el lugar se labró acta única de procedimiento, ubicando el lugar en que fue hallado sin vida Kevin Ríos y a escasos metros manchas de sangre. La vivienda de Degraff, donde se inició el conflicto y los distintos elementos que fueron hallados sobre la calle (caños de piletas, trozos de madera, trozos de hielo). Se procedió al formal secuestro de la vestimenta con que estaba Villarreal en el momento del hecho, siendo un buzo color bordó y jean color azul. Realizada la autopsia, el Dr. Siemens determinó que la víctima era una persona de una talla de 1.63 m, contextura delgada. En región tóraco abdominal derecha presentaba dos heridas lineales penetrantes, ubicadas a los 6.5 cm y 9 cm debajo de la línea intermamilar y por fuera de la línea medioclavicular, una horizontal y la otra en sentido oblicuo; midiendo la mayor 3.4 cm. En región axilar derecha, a la altura del 7° espacio intercostal, entre los 7 y 9 cm debajo de la línea intermamilar prolongada hacia la axila presentaba una tercer herida lineal penetrante de 2 cm de longitud y en cara posterior del hombro derecho presentaba una cuarta herida lineal de 1cm., que penetraba los tejidos en 1 cm de profundidad. Las tres primeras heridas presentaban un extremo casi romo y el otro con coleta de salida, indicando un elemento plano con borde afilado y otro romo o sin filo (arma blanca de un solo filo). En cara presenta en región zigomática o pre auricular derecha dos excoriaciones redondeadas de 1.5 cm. En rodilla izquierda presenta dos excoriaciones redondeadas de 1 cm. En el cuarto inferior de la pierna derecha presentaba excoriación alargada en el sentido del eje de la pierna de 7 x 3 cm. En miembros superiores y manos y en el resto de miembros inferiores, sin signos externos de lesiones traumáticas. En las consideraciones médico legales se estableció que el cadáver presentaba tres heridas principales y una cuarta superficial en hombro derecho. Las tres primeras heridas le provocaron lesiones en el pulmón derecho, diafragma, hígado y corazón (aurícula derecha), con profuso sangrado dentro del pericardio formándose taponamiento cardíaco y sangrado a la cavidad pleural derecha (1000 c.c.). Dichas lesiones produjeron un cuadro de shock hipovolémico que junto con la lesión auricular derecha y el taponamiento cardíaco condujeron a la parada cardíaca y muerte. Concluyó el médico forense que "La muerte de Ríos Kevin Exequiel se produjo por una herida de arma blanca con lesión pulmonar y cardíaca, producidas con un elemento de por lo menos 17 cm. de

longitud y de 3.4 cm. de ancho". En relación al co-imputado Villarreal existen numerosos testimonios de cargo que dieron cuenta que, luego de correr a Kevin Ríos con un cuchillo por calle 24 del Oeste a lo largo de una cuadra y media, lo atacó (conjuntamente con Romero) utilizando un arma blanca, ocasionándole las heridas descriptas en el informe médico que le causaron su deceso; dejándolo tendido sobre la vereda noroeste de la intersección de calles Ereño y 24 del Oeste de ciudad, huyendo del lugar. En ese sentido Soledad (a) "Sol" Degraff refirió que, después de la pelea afuera de su domicilio, Villarreal entró a su casa a buscar una cuchilla carnicera blanca, lo intentaron frenar pero se zafó y fue y al ratito le avisaron que lo habían apuñalado a Ríos. Por otra parte, Sheila Pedroza y Eliana Rodríguez le dijeron a Degraff vía mensajes y llamadas que el autor del hecho había sido Nicolás Villarreal y luego la madrastra de Villarreal les refirió que después de haber cometido el homicidio se había acostado a dormir. También Eliana Rodríquez manifestó que recordaba una secuencia en que vio a Villarreal corriendo con un cuchillo. Que la policía llegó después, cuando él ya se iba caminando a la casa. Que Sheila Pedroza le dijo que Villarreal lo apuñaló a Kevin Ríos que le dijo "vi todo, fue nico", pero al día siguiente lo negó. Explicó la testigo que en el video que aportó se escucha a Nico Villarreal gritar "lo voy a matar a palos"; en el cual también se escucha gritar a Sheila y a su hermana y que los que gritan en el video, son los que se ven corriendo. A su turno, Franco Salamonini contó que lo vio tirado a Ríos y vio que en la esquina estaba Villarreal con un cuchillo en la mano y se iba corriendo para el lado de la Sarmiento (cuando ellos lo estaban levantando a Ríos, con Sheila Pedroza y Rodríguez, quienes se percataron de que lo habían apuñalado). Acotó que por lo que dicen fue Villarreal quien apuñaló a Kevin, que Sheila y Eliana lo vieron. Fabricio Monzón dijo que vio salir a Villarreal de la casa con la cuchilla, en igual sentido Nadia Rodríguez, que intentaron frenarlo pero no pudieron. Esta última contó que Kevin Ríos estaba en la esquina, y ahí vieron que Nicolás salió con la cuchilla, Sol Degraff lo trató de frenar, ella y Sheila Pedroza pero no pudieron. Salió a la calle y dijo "a mi nadie me va a molestar" y fue corriendo a la esquina donde estaba Kevin, en Ereño y 24, llevaba la cuchilla en la mano. Corrió Sheila y fue todo muy rápido, cuando fue a la esquina ya Kevin estaba tirado. Después vio que Villarreal se iba para la casa caminando. Aportó que le dijeron que en el video se

escuchaba decir a Sheila "pará Nico, para", cree que también se escuchaba a Nico en el video diciendo "a este lo agarro, a este lo agarro", que fue cuando no pudieron frenarlo. El que se ve corriendo es él, con un buzo verde oscuro. Sheila PEDROZA refirió que miró para atrás y vio que Nico venía con una cuchilla carnicera blanca, la zafó a ella y siguió corriendo a KEVIN. Ella corrió atrás de Nico y atrás venía Tito. Trató de parar a Tito y en eso Eliana le dice "lo apuñalaron". Si bien Pedroza dijo que estaba de espalda en el momento en que lo apuñalaron, también reconoció que no había otra persona. Kevin estaba tirado en el medio de la calle en Ereño y 24, y le vio las puñaladas. Cuando llego el patrullero Nico se iba yendo para la casa. Kevin González refirió que Kevin Ríos estaba peleando con el acusado, se tiraban piñas y Villarreal tenía una cuchilla. Fue él quien le pegó como 3 puñaladas. Vio que hizo rápido así (haciendo el gesto o ademán). Ante ello le dijo a Villarreal "¿qué hiciste?", a lo que le respondió "conmigo nadie va a joder". No había nadie más alrededor con un cuchillo. Que, a estos testimonios debemos sumarle la confesión del imputado, quien en su primera declaración de imputado (de fecha 15 de Junio de 2020) dijo "Asustado entré y agarré una cuchilla y me la puse en el bolsillo de la campera. La cuchilla era de mango blanco, de hoja ancha, de unos 10 cm de hoja. Tomé la cuchilla para defenderme. Salí con mis amigos, todos salieron los que nombré al principio. Cuando salimos estaban más apartados los otros, empezamos a discutir y caminado llegamos ala Ereño, en el trayecto íbamos discutiendo y se tiraban piedras. Hasta que llegamos a la esquina de Ereño y 24 del Oeste me agarraron entre varios, cuando me están pegando veo que el que después falleció me quiso apuñalar, pero yo no tenía la cuchilla en la mano. Cuando me tira, agarré el arma de él y lo apuñalé, fue todo un segundo. Cuando yo lo apuñalo sobre la calle, se cae, queda medio sentado. Los otros se fueron corriendo. Más atrás de donde estaba yo, más del lado de la Henry estaban mis compañeros Jona Olivera, Damián Romero y Franco Salamonini...(después que lo apuñaló) me quedé a unos dos metros, me quedé medio shockeado. Aparece un patrullero -una camioneta, no sé cuál era ni el número y me pide la cuchilla, se la di y ellos se fueron, sin preguntarme donde se fueron. (Si alguno de sus compañeros tenía cuchilla o arma blanca.) Contesta que no. Solo yo, la que tenía guardada, cuando fui para casa no la tenía más, se ve que se me cayó". Que en su segunda

declaración (de fecha 23 de Septiembre de 2020), refirió sólo haber ocasionado la herida cortante superficial a Ríos y que en realidad el autor del hecho fue Damián Romero. En este sentido, manifestó que "cuando me enfrento con Kevin Ríos en 24 del Oeste y Ereño, Kevin me tira un puntazo. Me corro y cuando le saco el arma me hace un corte en la mano derecha. En ese momento que le tiro el puntazo Kevin hace un movimiento como de costado y el puntazo le pegó en el hombro. En ese momento me corro del lugar, me aparto y Damián Romero se abalanza sobre Kevin con un cuchillo en la mano izquierda. En esa situación me asusté y seguí un par de metros hasta calle Sarmiento, donde cruza un patrullero y me pide la cuchilla y me manda a mi casa. Ellos doblan para el lado de la mandarina y yo me vuelvo para mi casa. Al volver a mi casa me acuesto y a la media hora me va a buscar la policía a mi casa. Eso es todo". Al preguntarle por qué cambiaba de versión, refirió que recordó como había sido la secuencia, estaba asustado. Así las cosas, en fecha 24 de Septiembre de 2020 se le recibió a Damián Federico Romero declaración informativa (conforme lo estipulado en el Art. 387 del CPPER), oportunidad en la cual contó con la asistencia letrada de la Dra. Lorena Romero. En igual fecha suscribió un acta de conformidad para la extracción de sangre. Con la denuncia radicada por la Sra. Mariana Sabrina Rossi, madre de Kevin Ríos, quien actuó en representación de su sobrino menor de edad -J.L. - se acreditó que en la gresca previa al deceso de Kevin Ríos, Villarreal adoptó una actitud agresiva. Ahora bien, ninguno de los testigos refirió que Kevin Ríos haya agredido previamente a Nicolás Villarreal y mucho menos que haya portado un arma blanca, como lo refiere el imputado. Si bien el coimputado Villarreal presentó lesiones leves, nadie sindicó a la víctima fatal como el autor de las mismas sobre la humanidad de Villarreal. En relación al co-imputado Romero contamos con los dichos de la testigo Jesica Larrea, prima de la víctima, quien en sede de la unidad Fiscal declaró que "...yo lo vi a Villarreal que empezó a pelear con Jonathan Rossi y vino Romero le hizo sancadilla a mi hermano que lo patearon en el piso, lo dejaron en el piso. En ese momento Negro Damián saca una cuchilla, no se como era, la sacó de atrás y le quiso pegar a mi hermano una puñalada y yo le pedía llorando que por favor no. En ese momento gritan los Marquez que basta. Viene Yani Marquez a ayudarme a levantarlo a mi hermano que estaba en el piso. Lo llevamos a la casa de Marquez y reaccionó. Al rato me dicen los Marquez que Romero y Villarreal le estaban pegando a alquien, pegándole patadas en el piso. Me vuelvo a mi casa y me dice mi tía que Kevin Rios fue atrás de nosotros. Ahí me vuelvo al lugar y veo que lo están pateando y yo no sabía que era Villarreal, pensé que eran los policías. Vuelvo a lo de mi tía y le dije creo que a Kevin lo tienen en el piso, lo estaban pateando los policías y ella me dice "que se joda, para que va a quilombear", en eso le dije a mi tía (que queda a unas 4 cuadras) yo me voy a fijar no lo voy a dejar solo. En eso que iba volvía mi primo corriendo, Brian Hernández, y gritando que lo habían matado a Kevin, que lo habían matado. Por lo que fui a buscar a mi tía y fuimos al lugar y estaba tirado. Preguntado si vio el momento concreto en que lo apuñalaron a Kevin Ríos. Contesta que no. Preguntado si vio que alguien más que no sea Damián Romero tuviera una cuchilla. Contesta que no...". Asimismo, se le recabó declaración mediante el dispositivo Cámara Gesell al menor J.L. (14) quien ubicó a los co-imputados Romero y Villarreal como participantes en la gresca, agregando que Romero era quien tenía en su poder la cuchilla, en tal sentido refirió que "...todo pasó porque estábamos ahí nomás, después viene mi primo Leito. Estábamos en la casa de mi tía, viene gritando, lo escuché, salimos afuera y dice "Me cagaron a palos", nosotros no queríamos ir, "me pincharon" dice y salió corriendo de vuelta a la casa donde lo pincharon. Nosotros fuimos a buscarlo para evitar problemas, traerlo. Cuando fuimos nos empezaron a correr a nosotros, a un amigo le tiraron un baldosazo acá (se toca la panza), no podía respirar. Yo iba corriendo, por ahí miro para atrás me tiraron una patada, me voltean, ahí me cagan a patadas, yo tengo todo roto acá (se toca rodilla, se levanta buzo muestra)... después pude zafar, de pedo pude zafar... me tuvieron que llevar a lo de mi tía, después estaba ahí yo, en la cama, viene mi hermana y lo levanta a mi primo y dice "lo encontraron tirado a Kevin no sé que mierda". Me levanto todo de vuelta y salgo corriendo y ahí es cuando lo encontramos tirado a mi primo. Y yo, viste que me estaban pateando a mi, yo lo vi, yo sé que era el Romero ese y Nicolás Villarreal. Esos dos fueron los que me patearon a mi. Nicolás Villarreal y Damián Romero. Yo medio le vi la cuchilla que se le notaba acá (señala la parte de atrás). Para mí también eso... los puntazos, si mi hermana le decía por favor... me tuvo que ayudar... yo hice así (gira la cabeza) y le vi las caras...". En igual sentido

declaró la ciudadana Carolina Elizabeth Amaya en fecha 15 de Junio de 2020, al relatar que "... esa noche estaba acostada eran las 3 y algo le daba la teta a mi nene, escuchaba gritos y por ahí que pedían auxilio, le dije a mi marido Cholo que se fije por mi nene de quince años. Me levanté con los pelos parados y descalza. Cuando salgo afuera venían corriendo el negro Damián con una cuchilla blanca, Nicolás el que está detenido (no vi si tenía algo en la mano), pero nunca pensé que había uno tirado en la esquina, no sabía que estaba Kevin tirado. Cuando salgo afuera en la otra cuadra estaba solo el nene tirado con el patrullero. Les grité a Romero y Villarreal "deja de pegarle", en relación a los que iban corriendo. Preg. a quienes corrían. Contesta que a Guada Larrea, el hermano de ella, Leo Rossi, y otro pibito de la vuelta que no sabe cómo se llama, eran todos chiquitos, que pedían auxilio, porque los otros más grandes le venían pegando, eran re grandes los otros. Y en la esquina donde quedó el pibito tirado vi que varios le pegaban patadas. También llegó un auto rojo que uno se bajó y le pegó patadas en la cabeza, y nos amenazó que si tirábamos piedras los mataban. Después los pibitos gritaban "Negro Damián te va a caber, mira que fuiste vos" -eso decía Guadalupe Larrea. Yo le dije a mi marido hay otro tirado en la esquina, me voy a fijar y ya estaba el patrullero. Dije que era vecina y sentí gritos por eso fui porque soy madre. Que Negro Romero y Nicolás se pusieron en la esquina de la Sarmiento y no dejaban pasar, que fuéramos a donde estaba el pibito tirado. El auto rojo dijo "me rompen los vidrios y los vamos a terminar matando" (...) Pregunta si recuerda en que mano tenía el cuchillo Damián Romero. Contesta que en la izquierda me parece (...) Preg. para que diga si recuerda como estaba vestido Damián Romero, contesta que no, sé que estaba con una visera negra y un buzo gris con un rayita acá (en el pecho) creo que roja. Ahí después que le pegaron las patadas al chico, cayó el patrullero. Yo lo que le dije la policía se lo dije a un policía, un tal cuervo. Preg. desde donde le gritó. Contesta que yo vivo en Sarmiento y 24, de la esquina de la Sarmiento a dos metros, Damián Romero le decía a mi marido "Cholo no te metas porque te va a re caber a vos". Preg. cómo era el cuchillo que vio. Contesta uno blanco, tipo cuchilla, tamaño grande. Y de ahí no vi más nada. Preg. qué hizo después. Contesta que fui a mi casa y salí para afuera, a donde estaba el finadito tirado solo. Cuando yo iba llegaba el patrullero. Me preguntaron quien era yo y le dije vecina. Preg. quien es el

policía, que manejaba la camioneta. Contesta que le dicen "cuervo"...". Que, en fecha 13 de Junio 2020 se realizó un allanamiento en un domicilio habitado y/o frecuentado por Damián Romero, sito en Barrio San Miguel Casa 15, donde se secuestraron elementos de interés entre ellos un par de zapatillas marca John Foos con rastro de sangre que a la postre fueran sometidas a pericia de ADN la cual arrojó correspondencia con el perfil genético de la víctima, determinándose objetivamente la intervención de Romero en el hecho investigado; a raíz de lo cual en fecha 27 de Mayo se modificó la apertura de causa, atribuyéndosele el Homicidio de Kevin Ríos a los ciudadanos Damián Federico Romero y Nicolás Villarreal en calidad de coautores. Sobre el arma blanca utilizada para cometer el hecho, podemos concluir que la misma no ha sido hallada, ya que las pericias químicas dieron cuenta que las cuchillas secuestradas, incluso la que se localizó en inmediaciones del lugar del hecho, no presentaban rastros de sangre. Que, de las testimoniales recabadas durante la Investigación Penal Preparatoria, surgió la versión de que Villarreal le habría entregado el arma blanca a los funcionarios policiales que concurrieron al lugar. Al respecto, personal de la División Investigaciones efectuó una compulsa de los libros de guardia de comisaría segunda y comando radioeléctrico y el sistema de posicionamiento global GPS de los móviles, se estableció que el primer móvil en llegar al lugar del hecho, a las 3.53.45 horas fue el 1205, que arribó en forma casi inmediata y solicitó una ambulancia, siendo ocupado por el Oficial Salas, el chofer Luna; llegando minutos más tarde el móvil 476, con el Oficial Cabral. Que, el chofer Luna declaró en sede de la UFI manifestando lo siguiente "...soy numerario de Cria. 2ª, soy chofer, ese día modularon del Comando que en Henry y 24 había una riña, tomamos la Sarmiento y al llegar a Sarmiento y 24, había gurises que corrían, cuando doblo hacia Ereño, había una persona que hacía seña que había uno tirado, serían las 3.55 aprox cuando llegamos al lugar, cercamos el lugar, quedó el oficial Salas cuidando, lo lleve a Cabral a Cría buscando las cosas (actas) y me volví solo para no dejarlo al oficial solo, por la zona que es. Cuando volví me bajé del móvil, para ayudarlo a Salas porque estaban llegando familiares y amigos del chico, para que no borren alguna huella. La persona que estaba dijo que estaba con vida, estaba con los ojos abiertos. A simple vista no se veía si estaba lastimado. Que a los 5

minutos lo trajo el otro móvil 476 a Cabral, que vino con el Sgto. Otamendi. Preguntado si los Oficial Salas o Cabral se comunicaron con alguna persona, contesta que ni idea, nosotros tratábamos que no se acerque la gente. Cuando lo llevé a Cabral la reclamé a la ambulancia y cuando volví a los 10, 15 min. llegó. Ya estaba Cabral y cuando vino la ambulancia de Alerta le dijo al oficial que estaba fallecido. Preguntado si en el lugar escuchó que se dijera algo del autor o que había pasado. Contesta que no, todos decían Romero, Romero. Gurises que aparecieron ahí, no escuché que nombraran a otro. Yo después que llegó Cabral quedé en el lugar. Preguntado si vio alguien con cuchillo cuando llego al

lugar o cuando volvió en el móvil y descendió al lado del chico. Contesta que no, a nadie vi con cuchillo. Preguntado si escuchó a alguno de los oficiales pedirle a alquien que le diera el cuchillo. Contesta que no. Después llegaron los peritos, estuve en el lugar hasta que levantaron el cuerpo y lo llevaron, después cuidando la camioneta de criminalística porque ellos estaban tomando medidas y habían dejado las armas en la camioneta...". Por su parte, el Oficial Ayudante Salas refirió que "... que soy numerario de Cría Segunda, estábamos en cría. cuando fuimos comisionados a Ereño y 24 del Oeste que había una pelea, bajamos a las 3.40 a la Cria, a los 10 minutos y modularon. Fuimos con el chofer Sub Oficial Ppal Luna, en la camioneta 1205 y el Oficial Sub Insp. Jorge Cabral. Íbamos por Sarmiento y llegando a la esquina vimos a un grupo de personas descontroladas con palos, piedras, el chofer sabía dónde era, doblo a mano izquierda. Había una persona desesperada que movía los brazos pero cuando llegamos al lugar era gente corriendo para todos lados y la persona tirada, me bajé y me quedé solo con el chico, se fueron el chofer y oficial, después a los 5 minutos volvió solo el chofer. Y después el oficial Cabral volvió en el móvil auto 476. Cuando me quedé con el chico había varias femeninas, como no había tanta luz prendí la linterna y estaba con los ojos abiertos y la boca abierta. Preguntado si en el lugar vio a alguna persona con un cuchillo. Contesta que no. Mientras estaba con el muchacho no sabía que hacer le decía "flaco flaco reaccioná" y después que llegó el móvil a los 10 minutos llego la ambulancia y después los móviles del comando. Preguntado si le consultó a alguno de los presentes lo sucedido. Contesta que había una persona que no recuerdo quien era, que dijo que hubo una pelea, un vecino de la zona que escuchó

ruidos. Se escuchaba que decir "Villarreal lo lastimó" después decían que Romero aparentemente lo había lastimado y otros decían "no fue Villarreal". Preguntado si durante el tiempo que se quedó solo, se centró en el lesionado o si hizo algo más. Contesta que solo me quedé en el lugar, al lado del muchacho porque estaba solo. Luego llegó el chofer y estuvimos juntos, se bajó del móvil, el quiso hacer lo mismo que yo, hablarlo al chico que estaba lastimado. A los diez minutos, casi con la ambulancia llegó Cabral, se comunicó con el jefe de la segunda y con alguien más. Después que lo revisó el médico de la ambulancia, le dijo el médico -un varón- que estaba sin vida y si no necesitaban algo más se retiraban. Preguntado si en algún momento ud. o algún compañero policía le manifestó a alguno de los presentes en la esquina "que le diera el cuchillo". Contesta que no, yo por ejemplo no vi a nadie con cuchillo cuando llegué. Preguntado si ud. le preguntó los datos a los testigos. Contesta que no se encargó de eso el Oficial Cabral. Preguntado para que diga si cuando un móvil sale de Cría. dan novedad por radio de quienes suben al móvil. Contesta que el sub oficial encargado de Cría anota quien sale en cada móvil y le contesta al comando que fuimos al lugar y desde el móvil avisamos que vamos a descender. Preguntado si hizo alguna actuación en relación al hecho. Contesta que la hizo el oficial de servicio. Preguntado por qué se fue en el primer momento el móvil 1205 que lo bajaron a ud. Contesta que cuando vio que había un lesionado se fue a buscar para hacer actuaciones, porque no tenía nada, como ser actas...".

Con el material probatorio reunido, a criterio del Ministerio Público Fiscal se cuenta con los elementos de convicción suficientes que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, ésto es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte de los imputados VILLARREAL y ROMERO.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

#### V- Etapa probatoria:

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate los siguientes **testigos y/o peritos**: a) Jorge Luis CABRAL (Oficial Subinspector); b) Sergio Daniel LUNA (funcionario policial); c) Flavio Martín SALAS (funcionario policial); d) Lorenzo HOFFMAN (División Criminalística); e) Gabriel ALBA LABALTA

(Cabo 1º); f) Franco RIOS; g) Mariana Sabrina ROSSI; h) Franco Raúl QUINTANA (funcionario policial); i) Sergio BARRETO CARABALLO (funcionario policial); j) Carlos MALDONADO RAMÍREZ (funcionario policial); k) Gabriel Alberto VELÁZQUEZ (funcionario policial); l) Ruth Soledad DEGRAFF; ll) Eliana Ceferina RODRÍGUEZ; m) Fabricio MONZÓN; n) Magalí FERNÁNDEZ; ñ) José Luis ROMERO; o) Franco SALAMONINI; p) Brenda Vanesa VITTOR (Bioquímica); q) Gustavo Gabriel MARTÍNEZ (Bioquímico); r) Kevin Nicolás GONZÁLEZ; s) Karen SANABRIA; t) Carolina AMAYA; u) Nadia Belén RODRIGUEZ; v) Sheila Isabel PEDROZA; w) Adrián SIEMENS (médico forense); x) J.E.L., L.R.A. y Damián Federico ROMERO (mediante el dispositivo de cámara gesell).

Asimismo, se incorporó la siguiente prueba material: 1) Parte de Novedad de fecha 13/6/2020; 2) Acta única de procedimiento y croquis del lugar del hecho, con transcripción; 3) Acta de extracción de sangre y orina a Villarreal de fecha 13/6/2020; 4) Acta de secuestro de pertenencias correspondientes a Nicolás Villarreal; 5) Acta de entrega de cadáver; 6) Acta única de procedimiento y croquis confeccionado en calle 24 del oeste sur entre Sarmiento y Ereño de ciudad, de fecha 13/6/2020 -hallazgo de arma blanca-; 7) Informe sobre tareas investigativas del Oficial Gabriel Alberto Velázquez; 8) Mandamiento s/nº de allanamiento y registro domiciliario de la finca de Nicolás Villarreal sita en calle 24 del Oeste 318. Acta de allanamiento e informe con resultado y secuestros, todo de fecha 13/6/2020; 9) Mandamiento s/nº de allanamiento y registro domiciliario en Barrio San Miguel, casa 15. Acta de allanamiento, transcripción e informe de resultado y secuestros; 10) Informes médicos 776, 782 y 783 correspondientes a Nicolás Villarreal, 778 correspondiente a Ruth Soledad correspondiente a Kevin Ezequiel Ríos, 775 correspondiente a Jésica Larrea y 793 correspondiente a Damián Federico Romero - todos suscriptos por la Dra. Marina Boffelli (médica de policía); 11) Informes médicos 798 correspondiente a J.E.L. y 797 correspondiente a Nicolás Villarreal - ambos suscriptos por la Dra. Marina Boffelli (médica de policía); 12) Acta de declaración de imputado de Nicolás Villarreal de fecha 15/6/2020; 13) Informe médico autópsico suscripto por el médico forense Dr. Adrián Siemens; ; 14) Informe médico de Villarreal suscripto por el Dr. Adrián Siemens; 15) Nota DI 106/20 sobre extracción de video del celular de Eliana Rodríguez que se graba en DVD-R, firmado por el Oficial Barreto Caraballo Sergio; 16) Acta de secuestro de DVD-R; 17) Nota DI 105/20 sobre extracción de video y fotos del celular de Eliana Rodríguez que se graban en DVD-R, suscripta por el Oficial Barreto Caraballo; 18) Testimonio de defunción de Kevin Exequiel Ríos - se incorpora por lectura por acuerdo de las partes; 19) Actas de anticipo jurisdiccional de prueba y actas de cámara gessell correspondientes a los menores J.E.L.y L.R.A.; 20) Acta de secuestro en Comisaría 1º de una campera bordó Hang Loose y jean azul marca "sos vos" pertenecientes a Nicolás Villarreal; 21) Acta de levantamiento de indicios Nº 31/20 (secuestro de ropa del occiso en la morque); 22) Informe sobre la persona que grabó el video de momentos previos al hecho suscripto por el Oficial Principal Ivan Moschen; 23) Nota DC 37/20 suscripta por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta y relevamiento planimétrico confeccionado por Oficial Daniel Van Der Donck' t; 24) Informe D-032, detección de alcohol en sangre de los 2 imputados suscripto por Bioq. Natalia Quevedo; 25) Nota DI 182/20 – desgravación de videos caseros – suscripta por el Cabo 1º Carlos Maldonado Ramírez; 26) Nota D.I:S.I.F 182/20 (bis) mejora del video aportado, suscripta por Cabo 1º Carlos Maldonado Ramírez; 27) Informe 290/20 de fecha 30/11/2020 suscripto por el Cabo 1º Carlos Luján Maldonado Ramírez elaborado en base al DVD remitido por la UFED correspondiente al informe C2629; 28) Informe químico A-082/0487 sobre búsqueda de alcohol en muestras de sangre de victima y victimario, suscripto por la Biog. Juliana Herrera; 29) Informe químico D-070/0488 sobre búsqueda de sustancias de interés toxicológico en muestras de sangre y orina de victima y victimario, suscripto por la Biog. Juliana Herrera; 30) Informe químico S- 069/0489 sobre detección de presencia de sangre en cuchillos, prendas de vestir, hisopados y examen físico sobre prendas en búsqueda de cortes, suscripto por la Bioq. Brenda Vanesa Vittor; 31) Informe químico S-077/0569 sobre detección de presencia de sangre en cuchillos, prendas de vestir, hisopados, suscripto por la Bioq. Carolina Butazzoni; 32) Informe C2629 de la UFED suscripto por el Ing. Fernando Ferrari; 33) Informe médico (ampliatorio de autopsia) remitido vía mail por el médico forense Dr. Adrián Siemens, de fecha 10/9/2020; 34) Informe Judicial de entrevista videograbada correspondiente a los menores J.E.L. y L.R.A., suscripto por el Lic.

Rafael Chappuis; 35) Declaración de imputado ampliatoria del Sr. Nicolás Villarreal de fecha 23/09/2020 con CD de video; 36) Informe médico de fecha 22/10/2020 suscripto por el médico forense Dr. Adrián Siemens; 37) Acta de conformidad para extracción de sangre a Romero para ADN; 38) Informe Judicial de entrevista videograbada correspondiente al menor E.R.R., suscripto por el Lic. Rafael Chappuis; 39) Informe de ADN E-142 suscripto por el Bioq. Gustavo Gabriel Martínez; 40) Acta de declaración de imputado de Damián Federico Romero de fecha 1/6/2021; 41) ITF 996/20 realizado por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 42) ITF 992/20 realizado por el Sargento 1º Jonathan Albornoz de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 43) ITF 994/20 realizado por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 44) ITF 1002/20 realizado por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 45) ITF 1001/20 realizado por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 46) ITF 1000/20 realizado por el Sargento 1º Gabriel Alba Labalta de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 13 de junio de 2020; 47) Informe de Alerta -Emergencias Médicas- de fecha 15 de septiembre de 2020; 48) Informes del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a ambos imputados (se incorporaron en la audiencia de cesura); 49) Nota C.S. Nº 345/20 de fecha 13 de junio de 2020 (se incorporó en la audiencia de cesura); 50) Acta de conformidad de extracción de material biológico para estudios de tipificación de adn (se incorporó en la audiencia de cesura).

También se incorporaron los siguientes **efectos**: 1) Un teléfono celular marca Samsung, Modelo J1, SM-J111M, sin chip y sin memoria (24 del Oeste Sur N°318 de ciudad); 2) Un teléfono celular marca Samsung, Modelo SM-G532M, con chip de la Empresa Claro N° 54315494869, color gris, con funda tipo libro de color negro (24 del Oeste Sur N°318 de ciudad); 3) Una campera con capucha color bordó, marca Hang Loose (Cría. primera); 4) Un jeans color azul marca SOS VOS (Cría. primera); 5) una tabla de madera de 82 cm (Ereño y 24 del Oeste de ciudad);

6) Una tabla rota (Henry y 24 del Oeste de ciudad); 7) Un hierro color blanco con plástico (Henry y 24 del oeste de ciudad); 8) Un hierro de 95 cm (Ereño y 24 del oeste de ciudad); 9) Una campera color gris, con capucha, marca BOSS (Barrio San Miguel, casa N° 15 de ciudad); 10) Un pantalón de jeans, color azul marino rajado (Barrio San Miguel, casa Nº 15 de ciudad); 11) Un par de zapatillas color negro marca JHON FOOS (Barrio San Miguel, casa Nº 15 de ciudad); 12) Un teléfono celular marca SAMSUNG, Modelo A30, color metálico, con funda de silicona, de la Empresa Personal, línea N° 3442-406651 (Barrio San Miguel, casa N° 15 de ciudad); 13) Una cadenita plateada (Ereño y 24 del Oeste de ciudad); 14) Un Trozo de ladrillo con elementos pilosos levantados del piso del domicilio (24 del Oeste Sur Nº 321; 15) Un boxer rojo con líneas blancas y negras con la leyenda "MEN" (Hospital J.J. Urquiza -Morgue Judicial-); 16) Un par de medias color gris y blancas (Hospital J.J. Urquiza -Morgue Judicial-); 17) Un par de zapatillas adidas N° 37 color blanco y rojo (Hospital J.J. Urquiza -Morgue Judicial-); 18) Un pantalón tipo calza color negro talle XL (Hospital J.J. Urquiza -Morque Judicial-); 19) Una remera de AJAX color blanco y rojo con cortes en su frente y una sustancia rojiza símil sangre (Hospital J.J. Urquiza -Morgue Judicial-); 20) Un buzo con capucha marca adidas color amarillo con líneas color azul o negra gris en sus brazos talle Nº 4 con cortes en el frente (Hospital J.J. Urquiza -Morque Judicial-); 21) Una campera marca "Taparua" color azul con líneas blancas y rojas, con cierre, talle 2, la misma posee una sustancia rojiza símil sangre (Hospital J.J. Urquiza -Morque Judicial-); 22) Un DVD-R, marca TDK de 4,7 GB de memoria - (División Investigaciones de ciudad); 23) Un estuche de plástico color negro conteniendo DVD-R, marca Global de 4,7 GB - 120 Min. -8X, con DVD -1- C2629, emanado del Gabinete de informático Forense, dependiente del Ministerio Público Fiscal; 24) Un estuche de plástico color negro conteniendo DVD-R, marca Global de 4,7 GB - 120 Min. -8X, con DVD -2- C2629, emanado del Gabinete de informático Forense, dependiente del Ministerio Público Fiscal; 25) Un DVD-R, marca TDK, de 4,7 GB (contiene informe extraído de análisis realizado en DVD con informe C2629 -división investigaciones-); 26) DVD de cámara gesell de E.R.; 27) DVD de cámara gesell de L.R. y J.A.; 28) Un cuchillo marca MACAO, mango de plástico color blanco.

#### **VI- Instrucciones finales:**

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: A) OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS **DEL JURADO** - **INTRODUCCIÓN** [1] Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar, de las que también les entregaré una copia por escrito para que las tengan en la sala de deliberación.- [2] Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- [5] En primer término, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debió probar más allá de una duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado y los delitos menores incluídos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones.- [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO [1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho. [2] Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración seguirán ante cuestiones particulares.-

Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si el hecho propuesto por la acusación ha sido probado. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que ésa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.- [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido. [6] El segundo deber que tienen es aplicar al hecho que ustedes determinen que ha sido probado, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- [7] Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.- [8] El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona

por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA** [1] Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.- c) No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- [2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los únicos jueces de los hechos.- IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. [2] Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO [1] La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de los Sres. Nicolás Ezequiel VILLARREAL y Damián Federico ROMERO más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. [2] Si ustedes encontraran culpables a los imputados, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a los acusados. TAREA DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es

vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si ello es posible.- [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- [4] Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados VILLARREAL y ROMERO más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS** [1] Al concluir estas instrucciones, los partes pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. [2] A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanla y entréguensela al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con las partes. Luego, ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes

desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.- REQUISITOS DEL **VEREDICTO** [1] Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.- [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un ACUERDO UNANIME que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.- B) PRINCIPIOS GENERALES - PRESUNCIÓN DE **INOCENCIA** [1] Toda persona acusada de un delito se **presume inocente**, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- [2] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Nicolás Ezequiel VILLARREAL y Damián Federico ROMERO son inocentes, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario. La presunción de inocencia protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el hecho delictivo que se les imputa a los Sres. VILLARREAL y ROMERO ocurrió en la forma expuesta por la fiscalía y que ellos fueron quienes lo cometieron, con los alcances que luego les

### explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA**

[1] Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito por el que se los acusa.- [2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de toda duda razonable.- DUDA RAZONABLE [1] La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. [2] Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.- [3] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- [4] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que Nicolás Ezeguiel VILLARREAL y/o Damián Federico ROMERO fueron guienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de la culpabilidad más allá de toda duda razonable.- [5] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado el hecho tengan dudas de que los Sres. Nicolás Ezequiel VILLARREAL y/o Damián Federico ROMERO fueron quienes lo cometieron, deberán declararlos no culpables. [6] Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al delito y /o a la intervención que le corresponde a los acusados en él, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO** [1] Otro principio

fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- [2] La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe demostrar la culpabilidad de VILLARREAL y ROMERO mediante prueba más allá de toda duda razonable.- [3] Los acusados en el juicio ejercitaron su derecho constitucional de no declarar o abstenerse de hacerlo, ello sin perjuicio de que brindaran su declaración en la investigación penal preparatoria ante la fiscalía, las que fueran incorporadas en este juicio por lectura. Dichas declaraciones revisten el carácter de declaraciones defensivas, y son brindadas sin juramento de decir verdad, lo cual admite puedan ser expresadas diciendo ellos la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Pero los miembros del jurado No deben ver esta abstención en juicio como una admisión de culpabilidad o de algún modo puede esta circunstancia llegar a influenciarles por la decisión adoptada por los imputados, ello sin perjuicio que deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no. VALORACIÓN DE **LA PRUEBA** [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- [3] Pero, más allá de lo dicho, **deben** considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? d) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? e) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? f) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el/la testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? g) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? [4] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- [5] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- CANTIDAD DE TESTIGOS [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-[2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba

aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por las Defensas de los Sres. Nicolás Ezequiel VILLARREAL y/o Damián Federico ROMERO, que el hecho no ocurrió como lo relatara la fiscalía o que ellos no lo cometieron, deben declararlos no culpables.- [2] Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito.- C) PRINCIPIOS **DE LA PRUEBA - TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA** [1] Para decidir cuál es el hecho del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía y defensas). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En el presente caso, las partes estipularon y no discutirán que: a) La muerte del Sr. Kevin Ezequiel Ríos ocurrió el día 13/06/2020 en la esquina de Ereño y 24 del Oeste (esquina noreste, sobre la vía pública) de la ciudad de Concepción del Uruguay, alrededor de las 04:00 horas de la mañana. Les reitero, esta estipulación no la deben ni pueden discutir, está debidamente probada y deben tomarla tal como se la expone. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba.

No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía y defensas) no son prueba.- [2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. [3] Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.- [4] En ocasiones durante el juicio, una de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluídos de la sala cuando yo la decidí.- PRUEBA **DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL** [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito

donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- [3] Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.- PRUEBA MATERIAL [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **D) INSTRUCCIONES ESPECIALES** UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES [1] Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Vuestras anotaciones no son **prueba**. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás

jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- E) EL DERECHO PENAL APLICABLE - Formularios de veredicto: [1] La acusación según la cual se juzga a los Sres. Nicolás Ezequiel VILLARREAL y Damián Federico ROMERO alega que cometieron un hecho delictivo, que fue enunciado a los acusados en el alegato de apertura por parte de la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el formulario de veredicto que les entregaré -uno por cada imputado- y luego les explicaré cómo llenar. [2] Ustedes deben tomar una decisión basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que se deben aplicar a vuestra decisión. [3] Inmediatamente les explicaré sobre el delito principal, sus elementos esenciales, cómo se prueba y los posibles modos de intervención en el mismo.- Delito Principal - HOMICIDIO SIMPLE. En este caso, la fiscalía acusa a los Sres. Nicolás Ezequiel Damián Federico ROMERO como coautores del delito de VILLARREAL y Homicidio simple. El homicidio simple, según la ley, consiste en "matar a otro" con intención de hacerlo, ésto es con el propósito de matar o bien, cuando la muerte se represente como probable y el autor no desista, no se detenga, continúe con su accionar.- Así, también por ello se considera homicidio simple si la muerte se representa como probable y el o los autores no desisten, no se detienen, continúan con su accionar delictivo que lleva a la muerte.- Para que se dé la figura de homicidio simple se debe probar: 1°) Que Kevin Ezequiel RIOS está muerto; 2º) Que la muerte de Kevin Ezequiel Rios se produjo como consecuencia de la acción criminal de Nicolás Ezequiel VILLARREAL y/o Damián Federico ROMERO.- 3º) Que Nicolás Ezequiel VILLARREAL y/o Damián Federico ROMERO dirigieron su conducta con la intención de causar la muerte o bien, se representaron que ello podría ocurrir y no desistieron en su accionar.- La intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Corresponde a la acusación probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un

estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la motivación, manifestaciones y conductas de los acusados, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.- MODOS DE INTERVENCIÓN EN EL HECHO. La fiscalía sostuvo que todas las personas acusadas son coautoras del hecho principal, ésto es, homicidio simple. Ahora bien, puede haber diversos modos de intervenir en un hecho y por tanto, deben considerar, para el caso que entiendan que no existe prueba para considerarlos coautores del hecho, puede darse que fueren autores individuales (por no darse los elementos de la coautoría) o uno de los acusados haya sido el autor y el otro pueda tener una intervención menor según les explicaré a continuación.- COAUTOR. La fiscalía sostiene que los acusados son coautores del delito homicidio simple. Para la ley, coautor es aquella persona que junto a otra/s ejecuta el acto criminal (en este caso, el homicidio) y requiere: a) una decisión común de cometer un hecho criminal que se lleva adelante mediante la división del trabajo entre las personas intervinientes buscando obtener un resultado, ello conforme a un acuerdo previo; b) un aporte objetivo en la ejecución del hecho delictivo -coejecución-. Al acusar de este modo, la fiscalía debe demostrar que los coautores (los acusados) se unieron voluntariamente para realizar y/o ejecutar el acto que se les imputa, que cada uno de ellos, contribuyeron esencialmente a la comisión del delito aún cuando una de las personas intervinientes sea quien personalmente produzca el resultado y el otro, tuviera funciones diversas por haber dividido las tareas mediante un plan o acuerdo común.- Les aclaro que la responsabilidad penal no es igual para quienes resulten coautores de aquéllos que pudieren haber intervenido como partícipes por ese motivo la ley los distingue.- Para distinguir entre coautores y partícipes debe tener en cuenta que los **coautores** (son autores unidos funcionalmente) tienen el dominio del hecho, ésto es, la posibilidad real de dirigir la concreción del delito, los partícipes en cambio, carecen del dominio del hecho, realizan un aporte útil, de manera intencional, saben lo que hacen pero ese aporte resulta accesorio en relación al hecho principal.- Si entienden que no se demostró la

unión de voluntades entre las personas acusadas en la realización o ejecución del hecho, deberán analizar la responsabilidad que pudiere tener cada uno de ellos en forma personal.- Por tratarse de dos acusados, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto para todos ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba en punto a cada uno de los acusados y en virtud de ello, apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia por separado. A ese fin, se les otorgará, como se dijo, distintos formularios de veredicto.- Por ello, para el caso que ustedes consideren que no están dados los requisitos de la coautoría, deberán analizar la posibilidad de que fueren autores individuales o uno de los acusados fuere el autor -autoría individual- y el otro coimputado tenga algún grado de participación menor, ésto es, partícipe necesario (o primario) o partícipe secundario, o bien, directamente sea considerado no culpable. AUTORÍA INDIVIDUAL. Como dije antes, ustedes pueden considerar que uno de los acusados tenga responsabilidad en el hecho como autor -autor individual- y el otro coimputado sea también autor individual (porque no están dados los requisitos de la coautoría o sea la convergencia de voluntades), partícipe necesario (o primario), partícipe secundario o no culpable. Se llama autor individual al ejecutor propiamente dicho, al que realiza personalmente la acción delictiva. Es el que tiene el dominio del hecho porque lo ejecuta por sí mismo, de propia mano. PARTÍCIPE NECESARIO. Asimismo, podrían entender que sólo uno de ellos sea el autor -autor individual- y, con relación al restante, que esté probada su intervención como partícipe necesario. Según la ley, es partícipe necesario (o primario) aquella persona que ha realizado hacia el autor del hecho un aporte esencial para la ejecución del mismo. Se entiende que es esencial aquel aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es decir, debe ser una contribución o colaboración indispensable.- PARTÍCIPE SECUNDARIO. Finalmente, podrían entender que sólo uno de ellos sea el autor y, con relación al restante, que está probada su intervención como partícipe secundario. Se llama partícipe secundario a la persona que coopera de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o presta una ayuda posterior al hecho cometido por otro en función de una promesa anterior (o cómplice secundario). Aquí se requiere del partícipe una cooperación de cualquier modo -no esencial- en la ejecución del

delito o bien, una ayuda posterior a la comisión del delito en virtud de una promesa (de ayudar o colaborar). El término esencial equivale a decir indispensable y en este supuesto se exige que no sea indispensable.- \*En todos los casos que les mencioné, ustedes son quienes habrán de determinar, con base en la prueba que se ha producido en juicio, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de toda duda razonable.- OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Formulario Nº 1 - Nicolás Ezequiel Villarreal - Opción N° 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezequiel Villarreal es coautor del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción Nº 1 del Formulario de Veredicto Nº 1).- Opción Nº 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezequiel Villarreal es autor individual del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción Nº 2 del Formulario de Veredicto N° 1).- Opción N° 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezequiel Villarreal es partícipe necesario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 1).- Opción Nº 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezequiel Villarreal es partícipe secundario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción Nº 4 del Formulario de Veredicto Nº 1).- Opción Nº 5: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Nicolás Ezequiel Villarreal haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (Opción Nº 5 del Formulario de Veredicto N° 1).- Formulario N° 2 - Damián Federico Romero - Opción Nº 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es coautor del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2).- Opción N° 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es autor individual del delito de homicidio simple, deberán

declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción Nº 2 del Formulario de Veredicto N° 2).- Opción N° 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es partícipe necesario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción Nº 3 del Formulario de Veredicto Nº 2).- Opción Nº 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es partícipe secundario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2).- Opción N° 5: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Damián Federico Romero haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (Opción Nº 5 del Formulario de Veredicto N° 2).- E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE **LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO** [1] Les entregaré dos formularios diferentes de veredicto (uno para cada imputado) para que ustedes decidan junto con las opciones posibles.- [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- (3) Tengan presente que cuando se trata de dos o más acusados, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular y, en virtud de ello, apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia de cada acusado por separado.- [4] Para el caso que ustedes consideren que no están dados los requisitos de la coautoría, deberán analizar la posibilidad de que fueren autores individuales o uno de los acusados fuere el autor -autoría individual- y el otro coimputado tenga algún grado de participación menor, ésto es, partícipe necesario (o primario) o partícipe secundario, o bien, directamente sea considerado no culpable. Finalmente, para el supuesto que ninguno de los dos acusados tenga responsabilidad en el hecho, deberán ser declarados no culpables.- RENDICIÓN **DEL VEREDICTO** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor

anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS **DELIBERACIONES** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruído que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o

cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- REQUISITOS DEL **VEREDICTO: UNANIMIDAD** [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto quiere decir que todos ustedes deberán estar de acuerdo al decidir de modo individual, para cada uno de los acusados, la opción de veredicto que van a adoptar.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes pueden hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- PREGUNTAS DURANTE LAS **DELIBERACIONES** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones, para éso se las he dado también por escrito.- [3]

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de los acusados.- ACOTACIONES FINALES [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- [2] Señorita funcionaria de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a la Oficial de Custodia.- ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? Si no llegan a un veredicto unánime sobre todos los acusados tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones" o bien expondrá que no lo llegó respecto de uno de los acusados (indicando su nombre y apellido).- Recuerden: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

**VII-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello conforme las propuestas de veredicto que fueron elaboradas con intervención de las partes, tal como lo dispone la Ley

vigente.- OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. FORMULARIO DE VEREDICTO DE NICOLÁS EZEQUIEL VILLARREAL - Opción Nº 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezeguiel Villarreal es coautor del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción Nº 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezequiel Villarreal es autor individual del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción N° 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezeguiel Villarreal es partícipe necesario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción Nº 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Nicolás Ezeguiel Villarreal es partícipe secundario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción N° 5: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Nicolás Ezequiel Villarreal haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.- FORMULARIO DE VEREDICTO DE DAMIÁN FEDERICO ROMERO - Opción Nº 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es coautor del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción N° 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es autor individual del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción Nº 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es partícipe necesario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción Nº 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Damián Federico Romero es partícipe secundario del delito de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple.- Opción N° 5: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Damián Federico Romero haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.-

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas con el consenso de las partes, mediando una sola oposición por parte del Dr. Sebastián ARRECHEA en ejercicio de la defensa del Sr. VILLARREAL, en los términos del art. 68, tercer párrafo, de la ley 10.746, de la cual quedó constancia en la audiencia celebrada al efecto y registrada a través de los sistemas de videograbación, luego de lo cual se decretó la clausura de esa instancia pasando el Jurado a deliberar.

#### **VIII- Veredicto:**

El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a la presente de forma precedente-, en fecha 01 de Julio de 2022 declaró a Nicolás Ezequiel VILLARREAL <u>CULPABLE</u> del delito HOMICIDIO SIMPLE como AUTOR INDIVIDUAL y a Damián Federico ROMERO <u>CULPABLE</u> del delito de HOMICIDIO SIMPLE como PARTÍCIPE NECESARIO.

#### IX- Cesura:

a) En fecha 04 de Julio de 2022, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron en representación del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María Albertina CHICHI**, la Defensor Técnica **Dra. Romina PINO** en representación del **Sr. Nicolás Ezequiel VILLARREAL**, y la **Dra. Irma Lorena ROMERO** y el **Dr. Cristian Alberto BALDUNCIEL** en representación del **Sr. Damián Federico ROMERO**.

Que, al tiempo de las alegaciones, la Dra. María Albertina CHICHI consideró que la consecuencia jurídico penal ante un delito es la pena la cual debe estar ajustada al principio de culpabilidad, a la prevención general y a la prevención especial, operando como límite la proporcionalidad de la pena.

Refirió que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad reflejado en el accionar de los enjuiciados.

Indicó que el Jurado Popular declaró a ambos como culpables. En el caso de Nicolás Ezequiel VILLARREAL como autor de delito de homicidio simple -art. 79 C. Penal- y en el caso de Damián Federico ROMERO como partícipe necesario del mismo delito. El art. 45 C. Penal establece que en el caso del autor y del partícipe

necesario o primario les corresponde la misma pena para el delito, lo que nos sitúa en un mínimo de 8 años de prisión, que no puede ser perforado, y una máximo de 25 años de prisión. De conformidad con la teoría de la escala de gravedad continua, se debe reservar el límite inferior de la pena para los casos leves, el medio para los casos de gravedad intermedia y el máximo para los casos graves y que, a criterio de la Fiscalía, en el presente caso, se está ante hechos graves que exceden la media, todo ello de conformidad con las pautas mensuradoras de la pena del art. 40 y 41 del C. Penal.

Dijo que como agravantes se debe valorar, en primer lugar, la naturaleza extremadamente grave del hecho acreditado por cuanto salvajemente se sesgó la vida de Kevin RIOS, la afectación al bien jurídico protegido que, en este caso, es la vida humana y a la cual se le asigna, por su importancia, mayor protección desde el Código Penal. Remarcó que se trataba de una vida joven de tan sólo de 19 años de edad con toda una vida por delante, la cual fue injustamente sesgada por la voluntad de los acusados. Asimismo, entendió que debe valorarse como agravante los medios empleados y la forma de comisión del delito, destacando la pluralidad de los intervinientes puesto que fue atacado por los dos acusados munidos de armas blancas ante la huída de la víctima, quienes de manera persistente lo corrieron a lo largo de una cuadra y media antes de matarlo. También se debe merituar la cantidad de puñaladas que le asestaron a la víctima, las que fueron cuatro, todas dirigidas a zonas vitales, así como la violencia que indican esas puñaladas las que, tal como lo dijo el médico forense, lo atravesaron al occiso 18 centímetros hasta llegar al corazón.

A su vez, dijo que se debe valorar como agravante la mayor indefensión de la víctima en razón de que la misma huyó y los acusados se aprovecharon de ello. Se acreditó en el juicio la notoria superioridad física de los atacantes respecto de Kevin RIOS, que éste se encontraba sólo, desarmado y que no se pudo defender ante la pluralidad de los atacantes.

Afirmó que también se debe considerar como agravante la nocturnidad y el lugar elegido por los acusados para matarlo a Kevin RIOS, habiéndose demostrado que se trató de un lugar oscuro, ello en procura de lograr su impunidad.

Además, resaltó que debe merituarse, en igual sentido, las motivaciones

que los llevaron a los imputados a delinquir, esto es, la furia y el deseo de revancha, habiéndose demostrado que Kevin no los atacó.

En lo que refiere a la extensión del daño causado, manifestó que debe tenerse en cuenta que si bien la vida de Kevin RIOS no se va a recuperar, no se puede dejar de mensurar el sufrimiento causado a toda su familia por la pérdida de un joven que era una buena persona y no se metía con nadie.

También expresó que debe valorarse la actitud posterior al delito de ambos enjuiciados al denotar una total indiferencia por lo sucedido, dejándo a la víctima a su suerte, procediendo a ocultar las armas blancas utilizadas en el hecho y plantando un arma blanca en el lugar del hecho, que no fue la que se utilizó.

Dijo que debe valorarse como agravante la actitud de los acusados durante al proceso al haberse demostrado que ambos mintieron en su declaración tratando de desviar la investigación, la influencia del imputado ROMERO respecto de testigos claves para la causa a los fines de que mantengan sus silencios y procurar, de esa manera, su impunidad, como así también la falta de arrepentimiento y el pedido concreto de disculpas por parte de los imputados.

Finalmente, entendió que debe considerarse como agravante la capacidad psíquica de la conciencia de los hechos por cuanto se acreditó que ambos imputados tenían capacidad para comprender la criminalidad del acto, conocían la norma y se decidieron por su vulneración.

Por otra parte, dijo que como atenuante debe valorarse la falta de antecedentes penales computables -acompañando los informes pertinentes del RNR- y la juventud de ambos imputados, lo cual posibilita en el futuro una reinserción.

Por todo ello, solicitó para ambos enjuiciados una pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales del art. 12 del C. Penal.

Seguidamente tuvo la palabra la Dra. Romina PINO quien disintió con las consideraciones que efectuó la fiscalía en relación a la naturaleza del hecho. Consideró que debe tenerse en cuenta el contexto en el que se dio la muerte de Kevin RIOS, pudiéndose vislumbrar que el grupo de venía con el mencionado se presentó en el domicilio de Sol DEGRAFF para atacar, lo cual quedó demostrado con las evidencias que se constataron en la puerta de ese domicilio. Esto es, la

gresca o la pelea fue iniciada por este grupo de jóvenes el cual integraba Kevin RIOS.

Alegó que no es cierto que todas las heridas habían afectado zonas vitales puesto que una de ellas, tal como lo refirió el Dr. Siemens, sólo presentaba un corte.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la nocturnidad y el lugar elegido por los atacantes, también manifestó su disconformidad. Al valorarse aisladamente no se está poniendo en contexto cómo se dieron las circunstancias, ésto es, el grupo de jóvenes, cerca de las 04:00 horas de la mañana, se presentaron en la casa de DEGRAFF con palos, caños y cascotes y agredieron al grupo que estaba adentro. Ello hace que no se haya elegido la nocturnidad como una modalidad para agravar la situación.

En cuanto a la motivación referenciada por la fiscalía, la Dra. Pino dijo encontrar una contradicción puesto que si por un lado se dice que Kevin RIOS estaba desarmado y no tenía nada para atacar, entonces no se entiende el motivo o deseo de revancha aludido.

En relación al arma blanca secuestrada, que a criterio de la fiscalía fuera plantada, expresó que si se llevan armas de fuego o armas blancas a un juicio es para que brinden algún tipo de información y el secuestro fue ordenado por el Ministerio Público Fiscal y en ningún momento fue excluída dicha prueba o fue dejada de lado porque no significara nada.

Refirió que de conformidad con las actas de detención en las que se le comunica al Sr. VILLARREAL las disposiciones de los artículos 60 y 61 del CPPER y una evidencia que ofrece individualizada como 325/20 e ingresada por lectura, indican que el mencionado fue examinado a las 4 de la mañana, colaborando con las muestras de sangre, orina e hisopados de uñas, hora aproximada en que unos minutos antes había muerto el joven RIOS, por lo que concluye que no puede entenderse en qué momento habría plantado el arma blanca el Sr. VILLARREAL puesto que de manera inmediata resultó detenido.

En cuanto a que el Sr. VILLARREAL habría mentido en las declaraciones de imputado, manifestó que tanto ella como el Dr. ARRECHEA asumieron la defensa para el juicio, desconociendo los motivos por los cuales fue aconsejado por el Dr. PELUFFO para prestar declaración. Se advierte durante la declaración videofilmada que el abogado declara por VILLARREAL y es la propia Fiscalía la que le dice al letrado que lo deje declarar solo, razón por la cual estima que la declaración prestada por su cliente está muy lejos de ser constitucional.

También ofreció como evidencia a los fines de la determinación de la pena el acta de conformidad de extracción de material biológico para estudios de tipificación de adn firmada por el Sr. VILLARREAL y que da cuenta de la colaboración que tuvo el mencionado por la causa, es decir, la actitud posterior al hecho.

Asimismo, consideró que la pena de 20 años solicitada por la Fiscalía se aleja mucho de lo que es una pena proporcional y justa y excede los límites de la prevención especial. No se ha demostrado que VILLARREAL sea una persona violenta ni que lo haya sido. Citó la causa "BARRERA-CUENOS", año 2010, de esta Sala Penal en la que los acusados fueron condenados por un homicidio simple a penas de 9 y 10 años.

Finalmente, refirió que es la única vez que su asistido procesal se ha encontrado frente al sistema penal, que es una persona trabajadora, que tiene una familia la cual está integrada por su padre, madre y hermana y que, conforme a la necesidad preventivo de una pena para la resocialización, los 20 años exceden de manera desproporcionada e injusta respecto de las circunstancias fácticas.

Por ello, solicitó que se tome en cuenta a los fines de la determinación de la pena el límite mínimo de la pena, ésto es, 8 años de prisión.

Seguidamente, se le recepcionó declaración testimonial al Sr. Néstor Orlando VILLARREAL -padre del imputado-, ofrecido durante la audiencia de cesura.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la defensa del Sr. Damián Federico ROMERO, Dr. Cristian Alberto BALDUNCIEL, quien, en primer lugar, dejó formulada reserva de impugnación contra el veredicto de culpabilidad del Jurado Popular por ser infundado.

En segundo lugar, manifestó su disconformidad con la calificación que le ha dado la Fiscalía a la participación del Sr. ROMERO puesto que de ninguna manera puede atribuírsele ser el autor material de la muerte sino que el análisis debe partir en relación a su colaboración. Esta colaboración tiene que analizarse en virtud del aporte y de su cuantía -el valor del aporte-. Sin embargo, a criterio del Defensor, ello lamentablemente no se puede determinar porque desde lo que fue la teoría del caso de la Fiscalía no se ha podido decir cuál fue el valor del aporte del partícipe necesario.

Solicitó la perforación del mínimo de la pena en razón de que en la voluntad de su cliente nunca existió la intención de matar. Que el artículo 47 del C. Penal establece que si de las circunstancias particulares resultare que el acusado de complicidad no quizo cooperar sino en un hecho menor, en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice sólo en función del hecho que prometió ejecutar.

También refirió que el daño (pérdida de la vida) es independiente y existe más allá de la personalidad de la víctima o sus características y así debe valorarse.

Afirmó que no se puede hablar de una situación de indefensión conociendo el contexto en el cual ocurrieron los hechos. Se trató de un grupo de personas que se dirigieron a la casa donde estaban los imputados y que mediante la utilización de palos y caños de piletas comenzaron la agresión. No se puede concluir que su defendido haya ido a buscar a la víctima ni a sus acompañantes para cometer el ilícito. Alegó que el contexto podría calificarse como una batalla campal e incluso refirió que podría hablarse de una emoción violenta en toda la situación que aconteció en relación a su asistido.

En razón de que la actuación del Sr. ROMERO fue encuadrada como partícipe necesario, la pena a imponer no puede asimilarse a la del autor principal.

Asimismo, dijo que no puede concluirse que la víctima haya estado sola ni desarmada y que las motivaciones no fueron la furia ni el deseo de revancha.

En lo que tiene que ver con los atenuantes manifestó que su asistido procesal siempre estuvo a derecho, presentándose en todas y cada una de las citaciones que se le efectuó, es padre de dos menores a quienes mantiene económicamente, es una persona que trabaja cazando pollos, no tiene antecedentes penales computables, siempre ha mantenido un comportamiento correcto y no ha merecido en el Barrio ningún reproche por su comportamiento.

Finalmente, caracterizó a la pena solicitada por la Fiscalía como excesiva al no cumplir con los requisitos de resocialización, y sumamente gravosa al requerirse la misma pena para el partícipe y para el autor del hecho.

En función de lo expuesto, solicitó la perforación del mínimo legal de 8 años establecido para el delito y la imposición al Sr. ROMERO de una pena de 3 años de prisión.

**b)** Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, pasaré a efectuar la individualización de la pena imponer por el delito por el cual VILLARREAL y ROMERO han sido declarados culpables, en calidad de autor y partícipe necesario, respectivamente. A tal fin, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se los ha declarado culpables a los mencionados, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de ambos acusados, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, las que necesariamente habrán de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación del art. 79 del C. Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

A ese fin, Silva Sánchez sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo.

Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena" –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, A. de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Nicolás Ezequiel VILLARREAL y Damián Federico ROMERO han sido declarados culpables como autor y partícipe necesario, respectivamente, por el delito previsto en el art. 79 del Código Penal de la Nación cuya escala penal prevé un mínimo de 8 años de prisión y un máximo de 25 años de prisión.

Las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."-, de jerarquía constitucional -art. 75 inciso 22, Const. Nac.-, imposibilitan la aplicación de una pena privativa de la libertad cuya duración impida cumplir con aquellos objetivos. En virtud de ello, entiendo que una pena de 20 años de prisión -como interesa el órgano acusador- resulta

contraria a esta normativa constitucional, si tenemos en cuenta la juventud de los acusados y la falta de antecedentes penales computables.

Por ello, estimo que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en el límite entre el primero y segundo tercio de la escala penal aplicable.

Las pautas contenidas en el art. 41 del C. Penal deben distinguirse entre las que hacen al <u>injusto objetivo</u> -inciso 1°: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"-; y las que hacen a la <u>culpabilidad de los acusados</u> -inciso 2°: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad..."-.

De acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de <u>agravantes</u>, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados al iniciar la persecución de manera conjunta munidos de armas blancas, circunstancia que es advertida por algunos testigos de la causa, lo que motivó que la víctima Kevin RIOS emprendiera la huída como medio de defensa, al carecer de arma defensiva y quedar en estado de indefensión ante el ataque de dos personas que le superaban en número y tamaño físico.

De igual forma, en ese marco meritúo la afectación al bien jurídico vida que en la escala valorativa de los bienes jurídicos protegidos que prevé nuestro Código Penal se encuentra en el peldaño superior y que a criterio del legislador, en virtud de las penas que se prevén, requiere una mayor protección.

Igualmente valoro como agravante la forma de comisión de los hechos, ésto es, el acometimiento sorpresivo de dos personas munidas de armas altamente ofensivas que dirigieron su accionar hacia la víctima RIOS quien, según constancias del juicio, solo atinara a defenderse huyendo del lugar por encontrarse desarmado, sin haberse demostrado una participación activa de su parte durante la sucesión de

hechos previos. Debo también destacar aquí la persecución denodada de los atacantes durante aproximadamente una cuadra y media, no pudiendo ninguno de los allegados hacerlos cesar en su accionar no obstante los intentos que se demostraran en juicio, a la vez que uno de ellos lo hiciera anunciando a viva voz su decisión homicida, lo cual resulta indicativo de la determinación firme que ambos acusados tuvieron en el hecho delictivo.

Asimismo, he de valorar como agravante la pluralidad e intensidad de las lesiones inferidas a la víctima, las que conforme lo expresara el médico forense en el juicio, fueron tres de consideración o sea, una letal y dos de gravedad y que afectaron órganos vitales -corazón, pulmón e hígado.-

Por otra parte, entiendo que no constituyen circunstancias agravantes, en el caso concreto, la nocturnidad y el lugar donde se causare la muerte de la víctima Kevin RIOS puesto que, a diferencia de lo considerado por el órgano acusador, dichas circunstancias no determinaron la existencia de un mayor poder vulnerante o un mayor peligro para el bien jurídico protegido, circunstancias objetivas que no tuvieron en miras los acusados a la hora de actuar. Caso contrario, se vería lesionado el principio de culpabilidad por carecerse de razones válidas que fundamenten las agravantes señaladas.

Resulta por demás contradictoria la agravante señalada por la fiscalía respecto a que los acusados actuaron motivados por la furia y con deseos de revancha, para agregar a continuación, que Kevin RIOS en ningún momento los atacó. Cabe destacar que el término revancha hace alusión a una compensación o venganza por un daño o perjuicio recibido, y tal como lo dijera la Fiscal, ello no ocurrió, es decir, Kevin no les ocasionó ninguno perjuicio o daño al no agredirlos.

No resulta admisible considerar como agravante la falta de arrepentimiento de los condenados y sus pedido de disculpas, tal como lo señalara la parte acusadora, toda vez que admitirlas sería vulnerar el principio de defensa de raigambre constitucional y ritual que permite que toda persona sometida a proceso tenga la plena libertad de prestar su declaración o de abstenerse de declarar, no pudiendo ser obligada de ninguna manera a declarar contra sí misma y a admitirse culpable –art. 18 Const. Nac.; art. 8.2 inciso g. CADH y art. 14.2 inciso g. PIDCyP-.

En lo que tiene que ver con la culpabilidad por el hecho, es preciso

señalar que los imputados son jóvenes maduros por contar, en el caso de Nicolás VILLARREAL con 26 años de edad y Damián Federico ROMERO con 28 años de edad y ambos con estudios primarios completos, no desprendiéndose de los informes médicos incorporados durante el juicio ningún tipo de patología psiquiátrica, alteraciones en el estado de lucidez, y ningún tipo de anomalía de base que afecte sus capacidades de reflexión y de autodeterminación.

No obstante, no comparto la postura de la parte acusadora de que ello pudiera constituir una agravante a computar en la pena a imponer a los acusados puesto que nuestro ordenamiento jurídico parte de considerar la plena capacidad de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, lo que los hace sujetos con plena capacidad de afrontar un juicio de reproche por motivo de su accionar delictivo.

Por ello, no puede operar como agravante de la pena a imponer a los enjuiciados la aptitud plena que ellos tienen para responder al llamado de la norma, esto es, su capacidad para dirigirse conforme a la norma jurídica.

Por otro lado, en calidad de <u>atenuantes</u>, se valora de manera positiva que los imputados carecen de antecedentes penales computables -cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia aportado por la parte acusadora en la audiencia de cesura-, lo que resulta indicativo que se trató de un hecho aislado en sus vidas, potenciado por la ingesta de bebidas alcohólicas y/o psicodislépticos, y su juventud dado que VILLARREAL cuenta con 26 años edad y ROMERO con 28 años de edad, sumado al hecho de que éste último es padre de dos hijos menores de edad.

Además, tengo en cuenta en la valoración de la pena de VILLARREAL los dichos de su padre en la audiencia de cesura cuyo testimonio fuera admitido por el suscripto -pese a la oposición de la fiscalía- por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 inciso a), segundo párrafo, de la ley 10.746 el cual establece que "(...) Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio (...)", dichos que corroboran lo alegado por el sentenciante en el párrafo anterior.

En lo que respecta a la perforación del mínimo de la escala penal que prevé el art. 79 C. Penal interesada por la defensa del Sr. ROMERO, considero que

no resulta factible toda vez que no se avizora prima facie que la aplicación del mínimo resulte irrazonable y arbitraria, cuestión que habilitaría una declaración de insconstitucionalidad la cual no fuera alegada ni fundada por la parte. Cabe destacar que los motivos por los cuales solicitaría la perforación aludida carecen de fundamento jurídico válido puesto que la valoración de la intencionalidad en el actuar de su cliente o su alegada menor cooperación en el hecho han sido elementos debidos tener en cuenta por el Jurado Popular al deliberar y emitir su veredicto de culpabilidad. Asimismo, la supuesta existencia de una emoción violenta no ha sido contemplada en las instrucciones finales ni sugerida por la parte en la etapa oportuna. En este sentido, traigo a colación lo dispuesto por el STJER al destacar que "(...) es el legislador quien no solamente establece los límites mínimos y máximos para las penas de cada delito sino que es quien fija las pautas para la punición de cada hecho, lo que resulta vinculante para el Juzgador toda vez que no puede dejarlas de lado conforme sus propios criterios salvo que la norma en cuestión repugne el orden constitucional" -cfr. doctrina del STJ en los autor "UFANO, ANGEL A. - ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 18/02/08; "LEMARIA, PABLO DANIEL - INCENDIO, COACCIÓN y LESIONES LEVES en CONCURSO REAL - RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 25/12/07; y "GÓMEZ, JUAN M. - ROBO CALIFICADO POR USO DE ARMA DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO EN CONCURSO REAL - REC. DE CASACIÓN", sent. del 29/11/07-, jurisprudencia que resulta de aplicación al presente.

Al momento de fijar el monto de pena a imponer, necesariamente, desde el punto de vista de la prevención especial, estimo que los encartados adoptarán las pautas que hacen a la convivencia pacífica, por lo que entiendo adecuado y razonable imponerles a los Sres. VILLARREAL y ROMERO las penas de catorce y doce años de prisión de cumplimiento efectivo, respectivamente, con más accesorias legales, puesto que más alla de las cuestiones atinentes a las características personales de cada uno de ellos, le cabe mayor reproche a quien ejecutara de mano propia el hecho a aquél que brindara solo una colaboración necesaria para su ejecución.

De este modo entiendo que la pena resulta proporcional con el daño

causado, en palabras de la Corte: "toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-. En ese sentido el Tribunal ha reiterado que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias, CSJN, Fallos 328:4343.-

A modo de síntesis, retomando lo señalado por ROXIN se puede sostener: "la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivoespeciales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales" -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.

### X- Costas:

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los condenados -art. 584 y 585 del CPPER- eximiéndoselos de la reposición del sellado de ley atento sus notorias insolvencias.

### XI- Efectos:

Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el punto V de la presente sentencia, corresponde hacer las siguientes

# precisiones:

- **a)** Se procederá al decomiso de una tabla de madera de 82 cm, de una tabla rota, de un hierro color blanco con plástico, de un hierro de 95 cm, de un trozo de ladrillo con elementos pilosos y de un cuchillo marca MACAO, mango de plástico color blanco.
- **b)** En lo que respecta a los efectos personales secuestrados en el domicilio de calle 24 del Oeste Sur 318 domicilio del Sr. VILLARREAL-, deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se secuestraron (un teléfono celular marca Samsung, Modelo J1, SM-J111M, sin chip y sin memoria, y un teléfono celular marca Samsung, Modelo SM-G532M, con chip de la Empresa Claro N° 54315494869, color gris, con funda tipo libro de color negro).
- **c)** Con relación a las prendas de vestir que le fueran secuestradas al Sr. VILLARREAL en Comisaría Primera, deberán serle restituídas (una campera con capucha color bordó, marca Hang Loose y un jeans color azul marca SOS VOS);
- **d)** Con respecto a los efectos secuestrados en el domicilio del Barrio San Miguel, casa N° 15 de ciudad -domicilio del Sr. ROMERO-, deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se secuestraron (una campera color gris, con capucha, marca BOSS, un pantalón de jeans, color azul marino rajado, un par de zapatillas color negro marca JHON FOOS y un teléfono celular marca SAMSUNG, Modelo A30, color metálico, con funda de silicona, de la Empresa Personal, línea N° 3442-406651);
- e) Finalmente, en relación a las prendas de vestir del occiso secuestradas en el Hospital J.J. de Urquiza, habrá de procederse a su destrucción atento el notorio mal estado de conservación que exhiben, alguna de las cuales se encuentran manchadas con sangre (un boxer rojo con líneas blancas y negras con la leyenda "MEN", un par de medias color gris y blancas; un par de zapatillas adidas N° 37 color blanco y rojo; un pantalón tipo calza color negro talle XL; una remera de AJAX color blanco y rojo con cortes en su frente y una sustancia rojiza símil sangre; un buzo con capucha marca adidas color amarillo con líneas color azul o negra gris en sus brazos talle N° 4 con cortes en el frente; una campera marca "Taparua" color azul con líneas blancas y rojas, con cierre, talle 2, la misma posee una sustancia rojiza símil sangre).

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

## **RESUELVO**:

Concepción del Uruguay, 08 de julio de 2022.-

- 1.- IMPONER al condenado Nicolás Ezequiel VILLARREAL, apodo o sobrenombre "Nico", DNI Nº 39.468.498, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE -art. 79 del C. Penal- por el que fuera declarado CULPABLE como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE art. 45 C. Penal- por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 01 de julio de 2022.-
- 2.- IMPONER al condenado Damián Federico ROMERO, apodo o sobrenombre "Negro", DNI Nº 37.596.125, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE –art. 79 del C. Penal- por el que fuera declarado CULPABLE como PARTÍCIPE NECESARIO -art- 45 C. Penal-por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 01 de julio de 2022.-
- **3.- DECLARAR LAS COSTAS** devengadas en el presente juicio a cargo de los imputados (art. 584 y 585 del CPPER), eximiéndoselos de la reposición del sellado de ley atento sus notorias insolvencias.
- **4.- NO REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-
- **5.- DISPONER** de los efectos secuestrados conforme lo tratado en la cuestión pertinente.-
- **6.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-
  - 7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la

presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha -08 de julio de 2022a partir de las 12:30 horas.

**8.-** Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Nicolás José Gazali Vocal

> Julieta García Gambino Directora O. G. A.